

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Resultando que D. Joaquin de Pablos, vecino de Valverde y D. Segundo R. Valcarlos, herederos de D. Vicente Ruiz, de don Ignacio Carral, y Administrador del hospital de Antezana, que lo son de esta Capital, no tienen apoderados en el pueblo de Revenga a quien poder notificar la providencia de este Gobierno fecha 23 de Setiembre, relativa á los terrenos que de propiedad de aquellos han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción de la carretera de Venta de San Ratael á Segovia, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879, conceder á dichos propietarios el improrrogable plazo de quince días para verificar la designación de apoderados ó administrador que los represente en dicho pueblo; pasado el cual sin haberlo efectuado se considerará válida la notificación que se practique conforme al párrafo cuarto del citado artículo.

Segovia 5 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador civil de Avila, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

En la pasada noche han sido robadas de la dehesa Cermeño tres caballerías de las señas siguientes:—Una yegua castaña, cerrada, seis y media cuartas de alzada, herrada de todos los remos, calzada de una pata, está domada, lleva una potra de rastro, pelo negro, estrellada, herida verde en la mano izquierda encima de la cuartilla.—Un potro que va para dos años.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición.

Segovia 7 de Octubre de 1886.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Impuestos ha comunicado á esta Delegación de mi cargo la orden siguiente:

“Visto el expediente promovido por el arrendatario de Consumos de esa Capital sobre adeudo de aguardientes, para que se precise si los conocidos con el nombre de dulces deben ser considerados para los efectos del impuesto como aguardientes ó como licóres; Considerando que según los datos suministrados sobre el particular por la Dirección general de Aduanas, y consignado por este Centro directivo en expedientes análogos al de referencia, sólo deben adeudarse como licóres los aguardientes y alcoholes atenuados por la mezcla de azúcar ó melaza, esta Dirección

general ha acordado que para los efectos del impuesto de Consumos se considerarán como licóres los aguardientes mezclados con azúcar, melaza, etc., y aguardientes los alcoholes atenuados con agua puramente anisada ó aromatizada, pero sin ninguna otra mezcla.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Setiembre de 1886.—El Director general Ramón Crós.—Sr. Delegado de Hacienda de Segovia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Segovia 4 de Octubre de 1886.—Cayetano González Novéles.

Inspección general de la Hacienda pública.

CIRCULAR

haciendo prevenciones y recordando las disposiciones vigentes para la exacción del 20 por 100 sobre las rentas de bienes de Propios.

Al examinar esta Inspección general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidación y recaudación se halla á cargo de la Administración Económica provincial, llamó especialmente su atención el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habían realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las ges-

tiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobación. Á este fin se reclamaron á esa Administración relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaración alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relación de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquellos; y de los Gobernadores civiles otra relación de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresión también del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobación practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habían realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatención de que este servicio ha sido objeto en general por la Administración, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobación de éstas con los datos referentes á la liquidación y recaudación del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil á la terminación del ejercicio de cada Presupuesto, la relación de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas



durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultación de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideración.

En vista, pues del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecución, se ha acordado por esta Inspección general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recaudación natural que ha de producir con relación á la renta conocida, que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocían la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproducción, y otras, al practicar la liquidación del derecho aludido, hayan tomado por la base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas Corporaciones, esta Inspección general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.ª La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos de la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas,

renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribución en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribución por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquellas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deduzca por contribución mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada Presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidación del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa administración.

5.ª No obstante la contracción en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de la Administración económica provincial.

6.ª Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S. si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relación, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobación de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y

sucesivos, la relación se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del Presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllas en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

Del recibo de esta circular, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1886.—El Inspector general, A. G. de la Peña. Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real orden de 15 de Enero de 1852.

Excmo Sr.: Teniendo presente la Real orden que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administración de aquél arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige,

se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los



medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigirseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuren realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 22 de Diciembre de 1852.

(HACIENDA).—“S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas.....”

Real orden de 23 de Agosto de 1858.

(GOBERNACIÓN).—“Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para aten-

der á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios.

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que así mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, carcel, hospital, pósito, matadero ú otro

servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno de suerte que solo los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.”

Alcaldía de Turégano.

El día 20 de Setiembre último ha desaparecido de este termino municipal, una caballería de la propiedad del vecino de esta villa Manuel Parral Valle, siendo las señas de ella como á continuación se expresan:

Burra cerrada, alzada regular, pelo negro, cabeza grande, sin herrar, corrida de ancas.

En su consecuencia si se hallase acogida en persona alguna, lo manifestarán á su dueño quien abonará los gastos causados.

Turégano 5 de Octubre de 1886.—Pascual Alvarez.

PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes próximo pasado.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	16,76	11,35	11,71	”	00,65	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,04	0,04
Santa Maria de Nieva.	16,94	12,82	12,82	”	00,65	00,63	0,98	0,46	1,23	1,09	1,28	1,34	0,04	0,04
Riaza.	16,22	9,92	11,47	”	01,74	00,60	1,00	0,50	0,77	1,71	0,00	1,57	0,04	0,04
Sepúlveda.	15,76	10,81	12,61	”	00,37	00,55	0,90	0,40	0,60	1,00	1,40	1,52	0,05	0,05
Segovia.	17,85	13,03	13,03	”	01,00	00,70	1,20	0,70	1,11	1,30	1,50	2,30	0,06	0,12
TOTALES.	83,53	57,93	61,64	”	4,41	3,09	5,08	2,35	4,71	5,10	5,43	8,18	0,23	0,29
Precio medio general en la provincia.	16,67	11,58	12,32	”	0,88	0,61	1,01	0,47	0,95	1,27	1,35	1,63	0,04	0,06

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cénts.
Trigo.	Precio máximo.	17 85
	Idem mínimo.	15 76
Cebada.	Idem máximo.	13 03
	Idem mínimo.	9 92

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 6 de Octubre de 1886.—V.º B.º: El Gobernador, Mirasol.—El Jefe de la Sección de Fomento, José Barbeyto del Prado.



**DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.**

**CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1886 A 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas. Cts.
1.º—Administracion provincial.....	3900
2.º—Servicios generales.....	600
3.º—Obras obligatorias.....	7000
4.º—Cargas.....	"
5.º—Instruccion publica.....	658'25
6.º—Beneficencia.....	18000
7.º—Correccion publica.....	200
8.º—Imprevistos.....	2000
9.º—Nuevos establecimientos.....	"
10.—Carreteras.....	"
11.—Obras diversas.....	"
12.—Otros gastos.....	125
13.—Resultas.....	"
14.—Ampliacion.....	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	7000
16.—Devoluciones.....	"
<b>TOTAL.....</b>	<b>29483'25</b>

Segovia 1.º de Octubre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Octubre 1.º.—Aprobada.—El Vicepresidente de la Comision provincial, González.—Caceres, Secretario.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.**

**CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

MES DE OCTUBRE DE 1886.—PERIODO DE AMPLIACION DEL PRESUPUESTO DE 1885 A 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 23 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos		Pesetas. Cts.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>		
<i>Capítulo 2.º—Servicios generales.</i>		
2	Sobreprecio de bagajes.....	500
<i>Capítulo 4.º—Cargas.</i>		
4	Contratos celebrados con la debida autorizacion.....	25000
<i>Capítulo 6.º—Beneficencia.</i>		
4.º	Gastos de la casa de expositos.....	1000
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
<i>Capítulo 2.º—Carreteras.</i>		
2.º	Construccion de carreteras.....	8000
<b>TOTAL.....</b>		<b>34500</b>

Segovia 1.º de Octubre de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputacion, Mariano Llovet.

Sesion de 1.º de Octubre.—Aprobada.—El Vicepresidente de la Comision, González.—Caceres, Secretario.

**Alcaldia de Santiuste de San Juan Bautista.**

Ha sido depositada en esta Alcaldia una mula, la cual encontró extraviada en este término municipal uno de los guardas del mismo, y como se ignore quien sea el dueño de ella, se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona á quien pertenezca puede pasar á recogerla previo abono de los gastos que hubiere causado.

Santiuste de San Juan Bautista

**5 de Octubre 1886.—El Alcalde, Tomás Soblechero.**

*Señas de la mula.*—Edad cerrada, labrada en la cadera derecha, en el fémur y en el corbejón, muchos lunares en los costillares, un poco herida en el espinazo, herrada de las cuatro extremidades, alzada dos dedos próximamente sobre la marca.

*Alcaldia de Fuentemilanos.*  
Por el vecino de este pueblo

Francisco Allas Plaza se me dá

parte que desde el dia 3 del corriente le falta un caballo que hechó al campo, de su pertenencia, de las señas siguientes:

Edad tres años cumplidos, entero, pelo rojo, alzada unas seis cuartas, herrado de las cuatro extremidades.

Fuentemilanos 6 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Anselmo Orejudo.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

D. Feliciano Llovet y Castels, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario con licencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido á instancia de D. Manuel Gabanyes y Olcinellas, vecino de Sevilla, contra Nicolás García, que lo es de Aguilafuente, sobre pago de mil trescientas cuarenta y dos pesetas, setenta y cuatro céntimos, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una mula llamada Roja, de diez y ocho años, siete cuartas, pelo rojo; tasada en trescientas veinticinco pesetas.

Una pollina llamada Mohina, color castaño oscuro, de siete años y seis cuartas escasas, preñada; en cien pesetas.

Veintinueve fanegas de trigo, en cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

Cuatro carros de paja, en sesenta y cinco pesetas.

Cinco fanegas de trigo deteriorado á consecuencia del incendio de mieses, en cuarenta y cinco pesetas.

Un arca grande de alamo, en sesenta y cinco pesetas.

Una cuba desocupada, su cubida, cincuenta arrobas, en setenta y cinco pesetas.

Un banco pequeño, en veinte pesetas.

Un taburete, en tres pesetas.

Como veinte carros de estiércol, en cien pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Aguilafuente, advirtiéndose que la mula y pollina se encuentran en poder del depositario Antonio Sanz de Frutos, y los bienes restantes en el de Gaspar Fernanz, vecinos de dicho Aguilafuente; que los licitadores deberán consignar para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la misma y que se podrán hacer posturas á calidad de ceder, no admitiéndose las que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Segovia á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Feliciano Llovet Castelo.—Celestino Perez. Por Otero.

**Juzgado de primera instancia de Cuellar.**  
**Don Manuel García López, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.**

Hago saber: Que D. Felipe Morales Perez, de esta vecindad, solicita su inclusión como contribuyente en el número de electores de este distrito para las de Diputados á Cortes; y que si alguno quiere oponerse á tal pretensión lo verificará ante este Juzgado en término de veinte dias contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cuellar á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel García López.—El Secretario de gobierno, Licenciado Agapito Sainz.

**Juzgado de instrucción de Rioseco.**

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente edicto se llama cita y emplaza á Gabriel Palomar Peña, vecino que fué de Membibre, partido de Cuellar, cuyas circunstancias personales y demás se ignoran, para que en término de quince dias se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por dedicar á jóvenes menores de diez y seis años á ejercicios de fuerza y dislocación.

Dado en Rioseco á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S. Cesáreo Artero González.

**VENTA DE LEÑAS.**

Se venden en licitacion pública mil resalvos, parte de los existentes en un trozo del monte y término de Villovela, perteneciente al Condado de Baños, en el término de Escobar de Polendos, provincia de Segovia.

El remate tendrá lugar el día 16 de Octubre á las diez de su mañana en Madrid plaza del Condé de Miranda, núm. 1, piso bajo, y en Segovia en la casa del administrador don Feliciano Llovet Castelo, calle de Escuderos, núm. 4, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan los de la dehesa y soto de Milla, sita en términos de Villanueva de Perales y Navalagamella, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid y lindante con la cañada real. Tiene buenos y abundantes pastos para más de mil cabezas de ganado lanar.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de dicha finca y en Madrid, calle de San Bernardo, núm. 1, principal, derecha.